



# Tribunal Fiscal

Nº 04366-5-2017

**EXPEDIENTE N°** : 12559-2012  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y Multas  
**PROCEDENCIA** : Tacna  
**FECHA** : Lima, 22 de mayo de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por (R.U.C. N° ), contra la Resolución de Intendencia N° 1160140003906/SUNAT de 28 de junio de 2012, emitida por la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 114-003-0009549 a 114-003-0009560 y las Resoluciones de Multa N° 114-002-0016451 a 114-002-0016465, giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2010 y enero a abril de 2011, y multa por las infracciones tipificadas en los numerales 5 del artículo 175°, 1 y 5 del artículo 177° y 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se desconoce el crédito fiscal acotado debido a que el Registro de Compras no se encontraba legalizado, sin considerar que de acuerdo a las Leyes N° 29214 y 29215 el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados al registro de compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

Que la Administración señala la recurrente no sustentó el crédito fiscal declarado en los meses de mayo de 2010 a abril de 2011, al no acreditar su anotación en el Registro de Compras, por lo que, procedió a desconocerlo de conformidad con el inciso c) del 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 2° de la Ley 29215, asimismo, incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 5 del artículo 175°, 1 y 5 del artículo 177° y 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que declaró infundada la reclamación.

Que se aprecia en autos que mediante la Orden de Fiscalización N° 110113112270 (foja 470), Carta N° 110113112270-01 SUNAT (foja 469) y los Requerimientos N° 1121110000162 (fojas 466 y 467), 1122110000508 (fojas 453 a 457) y 1122110000626<sup>1</sup> (fojas 390 a 447), la Administración realizó un procedimiento de fiscalización a la recurrente con relación al Impuesto General a las Ventas de mayo de 2010 a abril de 2011.

Que como resultado del referido procedimiento de fiscalización, la Administración reparó el crédito fiscal de mayo de 2010 a abril de 2011, por no haberse anotado las operaciones en el Registro de Compras; habiendo emitido en consecuencia las Resoluciones de Determinación N° 114-003-0009549 a 114-003-0009560 (fojas 517 a 532) y las Resoluciones de Multa N° 114-002-0016451 a 114-002-0016465 (fojas 538 a 567), por el Impuesto General a las Ventas de mayo de 2010 a abril de 2011, y multas por las infracciones tipificadas en los numerales 5 del artículo 175°, 1 y 5 del artículo 177° y 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## Operaciones no anotadas en el Registro de Compras

Que conforme se aprecia del Anexos N° 1 a 4 de las Resoluciones de Determinación N° 114-003-0009549 a 114-003-0009560 (fojas 517 a 520), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2010 y enero a abril de 2011, por operaciones no anotadas en el Registro de Compras.

<sup>1</sup> Notificados mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario (fojas 369, 452 y 465).

M J S R



# Tribunal Fiscal

Nº 04366-5-2017

Que de acuerdo al artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalte la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que el artículo 19º de la mencionada ley, sustituido por Ley N° 29214, prevé que para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 18º se deben cumplir los siguientes requisitos formales: a) Que el Impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes, b) Que los comprobantes de pago o documentos hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y, c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que señale el reglamento. El mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que mediante Ley N° 29215 se aprobó la "Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo", estableciéndose en su artículo 1º que adicionalmente a lo establecido por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima lo siguiente: i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad); ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión); iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación). Excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

Que asimismo el artículo 2º de la citada ley dispone que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado, siendo además que a lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

Que con relación a la anotación de facturas en el Registro de Compras y a otros aspectos vinculados con los requisitos formales del crédito fiscal regulados por las Leyes N° 29214 y 29215, este Tribunal mediante la Resolución N° 01580-5-2009, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que "La anotación de operaciones en el registro de compras debe realizarse dentro de los



# Tribunal Fiscal

Nº 04366-5-2017

plazos establecidos por el artículo 2º de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el periodo al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación”.

Que de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia expuestas, se tiene que a partir de la vigencia de las referidas Leyes N° 29214 y 29215, la falta de anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras dentro del plazo máximo de 12 meses, implica la pérdida la del derecho a ejercer el crédito fiscal correspondiente.

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 1122110000626 (fojas 436 a 441), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara el crédito fiscal declarado en los meses de mayo de 2010 a abril de 2011 con la respectiva anotación de las operaciones en su Registro de Compras, considerando que de la revisión de su Registro de Compras Tomo I y II verificó que no anotó los comprobantes de pago que sustenten el aludido crédito fiscal, conforme al siguiente detalle:

Periodo	PDT 621 N°	Fecha de Presentación	Según DDJJ S/.
05/2010	755593485	16/06/2010	10 785,00
06/2010	756319842	19/07/2010	11 308,00
07/2010	756983721	19/08/2010	11 117,00
08/2010	757674186	21/09/2010	8 023,00
09/2010	758351331	25/10/2010	2 909,00
10/2010	758500644	10/11/2010	10 248,00
11/2010	759193831	10/12/2010	11 469,00
12/2010	759933521	13/01/2011	0,00
01/2011	760660166	14/02/2011	12 349,00
02/2011	764479142	01/08/2011	8 943,00
03/2011	762134090	15/04/2011	10 694,00
04/2011	762927230	18/05/2011	14 507,00

Que en el punto 2 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 1122110000626 (fojas 379 a 382), la Administración dejó constancia que la recurrente no presentó la documentación alguna a efectos de desvirtuar la observación acotada, por lo que procedió a desconocer el crédito fiscal declarado.

M  
A  
R

R



# Tribunal Fiscal

Nº 04366-5-2017

Que del reporte de declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2010 y 2011 (fojas 77 y 78), se aprecia que la recurrente declaró como crédito fiscal de los períodos mayo de 2010 a abril de 2011, las sumas de S/. 10 785,00, S/. 11 308,00, S/. 11 117,00, S/. 8 023,00, S/. 2 909,00, S/. 10 248,00, S/. 11 469,00, S/. 0,00, S/. 12 349,00, S/. 8 943,00, S/. 10 694,00 y S/. 14 507,00, respectivamente.

Que no obstante, de la revisión del Registro de Compras Tomos I y II de la recurrente (fojas 247, 248, 252 a 257), se verifica que la recurrente no tiene operaciones registradas por los anotados períodos materia de reparo.

Que en tal sentido, se verifica que la recurrente no cumplió con sustentar el crédito fiscal reparado con su respectiva anotación en el Registro de Compras, no obstante haber sido requerida expresamente para ello, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que contrariamente a lo señalado por la recurrente, de la revisión de la apelada, se aprecia que la Administración efectuó el reparo materia de análisis, debido a que ésta no cumplió con el requisito de anotar en su Registro de Compras los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal declarado (foja 620), por lo que no resulta atendible su alegato referido a que la Administración ha desconocido el crédito fiscal debido a que su Registro de Compras no se encontraba legalizado.

## Resoluciones de Multa Nº 114-002-0016451 a 114-002-0016457, 114-002-0016459 a 114-002-0016462

Que las Resoluciones de Multa Nº 114-002-0016451 a 114-002-0016457, 114-002-0016459 a 114-002-0016462 (fojas 538 a 551 y 554 a 561), fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que los referidos valores se sustentan en el reparo que ha dado lugar a las Resoluciones de Determinación Nº 114-003-0009549 a 114-003-0009555, 114-003-0009557 a 114-003-0009560 (fojas 517 a 520), el cual ha sido mantenido en esta instancia, por lo que procede emitir similar pronunciamiento respecto a las anotadas resoluciones de multa, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la apelada en tal extremo.

## Resolución de Multa Nº 114-002-0016458

Que la Resolución de Multa Nº 114-002-0016458 (fojas 552 a 553), fue emitida el 29 de febrero de 2012, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178°, por el importe de S/. 874,00, más intereses.

Que mediante el artículo 11<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 1257<sup>3</sup>, vigente a partir del 9 de diciembre del 2016, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311<sup>4</sup>

<sup>2</sup> El Artículo 11° Extinción de deudas:



# Tribunal Fiscal

Nº 04366-5-2017

se reguló la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago correspondientes a los deudores tributarios señalados en el artículo 5° del citado decreto, siempre que, por cada tributo o multa, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, y por cada acto independiente, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3 950,00 y que no se encuentre dentro de los supuestos señalados en los artículos 4° y 6°.

Que de acuerdo al artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 1257, tratándose de deudas impugnadas ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, la Administración comunicará a dichas entidades respecto de la extinción de deudas.

Que en el presente caso, mediante el Oficio N° 054-2017-SUNAT/600000 (fojas 678 y 679), la Administración comunicó que la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 114-002-0016458 se encuentra extinguida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257.

Que estando a lo comunicado por la Administración, corresponde revocar la apelada, no siendo pertinente emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la recurrente.

## Resolución de Multa N° 114-002-0016463

Que la Resolución de Multa N° 114-002-0016463, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario (fojas 562 y 563).

Que el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, indica que constituye infracción relacionada con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante esta, no exhibir los libros, registros u otros documentos que aquella solicite.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente<sup>5</sup>, señala como sanción aplicable a la referida infracción, la multa equivalente a 0.6% de los IN<sup>6</sup>, la que, a su vez, según lo

---

11.1 Extínganse las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/. 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.2 Tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/10 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.3 Lo dispuesto en el párrafo 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.4 Si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.5 No se aplica lo dispuesto en el presente artículo a las deudas señaladas en el artículo 4°, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016.

<sup>5</sup> Según se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (foja 615).

<sup>6</sup> De acuerdo con el inciso b) del artículo 180° del Código Tributario el IN equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentran en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de

M JH 1 P



# Tribunal Fiscal

Nº 04366-5-2017

señalado en la Nota 10 de la mencionada tabla, no puede ser menor al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, ni mayor a 25 UIT<sup>7</sup>.

Que de conformidad con el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT, si se subsana<sup>8</sup> la infracción en el plazo otorgado por la Administración para tal efecto, a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según sea el caso, corresponderá una rebaja del 50% del monto de la multa si no se efectúa su pago, y una del 80% si se realiza el pago.

Que este Tribunal, mediante la Resolución Nº 04794-1-2005, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir en su domicilio fiscal la documentación solicitada por la Administración Tributaria al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Que a través de las Resoluciones Nº 12189-3-2009 y 01326-8-2012, entre otras, este Tribunal ha establecido que la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177º del referido código está referida al incumplimiento en la exhibición de libros, registros y otros documentos que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar o mantener en virtud de normas expresas.

Que mediante el punto 10 del Requerimiento Nº 1121110000162 (foja 467), la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otros, sus comprobantes de diario, vouchers y todo documento tributario, contable o comercial, relacionado a las operaciones registradas en el Libro Caja y Libro Diario, que sustenten costo o gasto, de acuerdo al Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 10 del Resultado del Requerimiento Nº 1121110000162 (foja 464/reverso), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar lo solicitado.

Que de lo expuesto, se tiene que se encuentra acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario.

Que a efectos de acogerse al Régimen de gradualidad, mediante punto 4 del Requerimiento Nº 1122110000508 (foja 457), la Administración reiteró a la recurrente exhibir la documentación solicitada, lo que no fue cumplido, tal como se dejó constancia en el resultado de dicho requerimiento (foja 451), en consecuencia no resulta aplicable rebaja alguna por acogimiento al Régimen de Gradualidad.

Que por lo expuesto, el monto de la multa ascendente a S/. 5 544,00 que equivale al 0.6% de los ingresos netos de la recurrente (S/.923 952,00) consignados en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 (foja 45), se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en el presente extremo.

## Resolución de Multa Nº 114-002-0016464

Que la Resolución de Multa Nº 114-002-0016464, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario (fojas 564 y 565), según el cual constituye infracción tributaria, no

ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

<sup>7</sup> Mediante Decreto Supremo Nº 252-2010--EF se dispuso que la Unidad Impositiva Tributaria – UIT del ejercicio 2011 ascendía a S/. 3 600,00.

<sup>8</sup> De acuerdo con el numeral 13.7 del artículo 13º del Reglamento del Régimen de Gradualidad, modificado por la Resolución de Superintendencia Nº 180-2012/SUNAT, el criterio de subsanación implica la regularización de la obligación en la forma y momento previsto en los anexos respectivos, lo cual puede ser voluntaria o inducida.



# Tribunal Fiscal

Nº 04366-5-2017

proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Que referida infracción se sanciona con una multa equivalente al 0.3% de los IN, conforme a la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mismo código, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, sanción que de acuerdo con la Nota 11 de dicha Tabla no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.

Que de otro lado, el Anexo II del Reglamento del Régimen de Gradualidad prevé que la multa aplicable por la mencionada infracción, tratándose de subsanación inducida, será rebajada en 70% si se paga la multa rebajada y en 50% si no se realiza su pago, siempre que el infractor subsane la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación del requerimiento de fiscalización o del documento en el que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción, según corresponda, precisando que la subsanación se realizará proporcionando la información o documentos que sean requeridos por la SUNAT sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación observando la forma y condiciones que aquélla establezca.

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº 01326-8-2012 y 12189-3-2009, entre otras, ha establecido que la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario se encuentra relacionada con el incumplimiento de proporcionar información y documentación que la Administración pudiera solicitar, estando referida a casos tales como lista de proveedores, análisis de costos, etc., esto es, información o documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a preparar ante una solicitud de la Administración.

Que mediante el punto 6 del Requerimiento Nº 1121110000162 (foja 467), la Administración solicitó a la recurrente que presentara un análisis detallado por rubro mostrando la variación mensual de las Cuentas de Clase 6- Gastos y 7- Ingresos (a tres dígitos), siendo que en el punto 6 del Resultado del referido requerimiento (foja 464), la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con proporcionar lo solicitado.

Que en consecuencia, se encuentra acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario.

Que a efectos que la recurrente pudiera acogerse al Régimen de Gradualidad, mediante punto 2 del Requerimiento Nº 1122110000508 (foja 457), la Administración le reiteró que proporcionara la información solicitada, lo que no fue cumplido, tal como se dejó constancia en el resultado de dicho requerimiento (foja 451), por lo que no resulta aplicable rebaja alguna por acogimiento al Régimen de Gradualidad.

Que en tal sentido, el importe de la multa ascendente a S/. 2 772,00 determinada por la Administración equivalente al 0.3% de los ingresos netos de la recurrente (S/. 923 952,00) consignados en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 (foja 45), se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

## Resolución de Multa Nº 114-002-0016465

Que la Resolución de Multa Nº 114-002-0016465 (fojas 566 y 567), fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, según el cual constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros y registros, llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.



# Tribunal Fiscal

Nº 04366-5-2017

Que el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006-SUNAT, prevé que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios deberán ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas o continuas.

Que de acuerdo al Anexo Nº 2 de la referida resolución de superintendencia, el Registro de Compras podrá tener como atraso permitido máximo de 10 días hábiles, contado desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se reciba el comprobante de pago respectivo.

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 1 del Requerimiento Nº 1122110000508 (foja 454), la Administración dejó constancia que el Registro de Compras tenía operaciones anotadas únicamente hasta el periodo julio de 2008 no obstante la fecha de verificación (año 2011), por lo que concluyó que presentaba atraso, en consecuencia, acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario.

Que de la revisión de la cédula de Situación Legal de Libros y Registros Contables (foja 373) y de la documentación que obra en autos (fojas 253 a 257), se verifica que en efecto el Registro de Compras consigna operaciones sólo hasta julio de 2008, por lo que el referido registro se encontraba con atraso mayor al establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006-SUNAT, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario, no siendo de aplicación el régimen de gradualidad.

Que en tal sentido, el importe de la multa ascendente a S/. 2 772,00 determinada por la Administración equivalente al 0.3% de los ingresos netos de la recurrente (S/. 923 952,00) consignados en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 (foja 45), se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Con las vocales Barrantes Takata y Terry Ramos, e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco.

## RESUELVE:

**REVOKE** la Resolución de Intendencia Nº 1160140003906/SUNAT de 28 de junio de 2012, en el extremo referido a la Resolución de Multa Nº 114-002-0016458, conforme a lo expuesto en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

MÁRQUEZ PACHECO  
VOCAL PRESIDENTE

BARRANTES TAKATA  
VOCAL

TERRY RAMOS  
VOCAL

Toledo Sagastegui  
Secretaria Relatora  
MP/TS/jcs.